

Resolución Ministerial

285-2004 MTC/01

Lima, 19 de abril de 2004

Visto el escrito presentado con fecha 08 de marzo de 2004 por el señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero de 2004 se expidió la Resolución Ministerial No. 117-2004-MTC/01 mediante la cual se impuso la sanción de suspensión por el período de 30 días al señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE - ex Secretario General-, en base a los hechos descritos en la parte considerativa de la Resolución mencionada y en los hechos expuestos en el Informe AUD - I No. 045-2002-02-4354-MTC/06 "Examen Especial al proceso de cancelación efectuados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a los servidores de publicidad contratados por la Presidencia del Consejo de Ministros";

Que, con fecha 08 de marzo de 2004, el señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial antes señalada, con el fin que se declare su nulidad, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444, agota la vía administrativa el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración;

Que, en tal sentido, dado que el Ministro de Transportes y Comunicaciones no tiene superior jerárquico en la vía administrativa, las Resoluciones administrativas que expida sólo pueden ser impugnadas mediante recursos de reconsideración;

Que, como se ha señalado, el recurrente ha interpuesto un recurso administrativo contra la Resolución Ministerial No. 117-2004-MTC/01 antes mencionada calificando a su recurso como "recurso de apelación";

Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;



Que, todo recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, conforme al artículo 208° de la Ley No. 27444, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, en tal sentido y siendo que el acto administrativo impugnado por el señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE ha sido expedido por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, su recurso deberá considerarse como un Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que de conformidad con las normas antes mencionadas, la única vía legalmente posible para impugnar un acto emitido por el Ministro de Transportes y Comunicaciones es el recurso de reconsideración;

Que, por consiguiente, resulta procedente pronunciarse por el recurso de reconsideración planteado por el señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE;

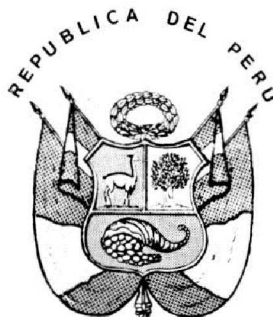
Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente se fundamenta en que se ha vulnerado su derecho de defensa ya que no se hizo de su conocimiento el Informe No. 007-2004-MTC/CEPAD de fecha 12 de febrero de 2004, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que recomendó al Titular del Sector la sanción a imponer al recurrente y que fue finalmente recogida por la resolución impugnada;

Que, por el Principio de Legalidad, conforme se encuentra citado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, tanto las facultades atribuidas a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios así como los diferentes actos que le competen ejercer en el marco de un proceso administrativo disciplinario se encuentran regulados por el Capítulo XIII – Del Proceso Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, el cual no dispone en ninguna de sus normas que dicha Comisión Especial eleve su Informe final, previa o simultáneamente que al Titular de la Entidad, a los procesados;

Que, por consiguiente, no puede exigirse a un órgano de la administración que efectúe acciones que excedan el marco de las competencias y atribuciones que las normas correspondientes le han otorgado, constatándose en el presente caso que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha actuado conforme a





Resolución Ministerial

285-2004 MTC/01

Ley y por tanto, en el marco del respeto de los derechos que ésta y la Constitución protegen;

Que, sin embargo, la Constitución y la Ley han previsto mecanismos adecuados con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos, los que permiten que toda persona, sin expresión de causa puedan solicitar la información que requieran, obligándose el Estado, en virtud del numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo No. 043-2003-PCM, a entregarla en aplicación del principio de publicidad, a través del funcionario designado para tal efecto;

Que, en tal sentido, si el recurrente tuvo la intención de ejercer su derecho de defensa a partir de los argumentos y conclusiones expuestos en el informe final que expidiera la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la norma antes citada, debió requerir dicho Informe al funcionario designado para tal efecto, quien hubiere tenido la competencia y obligación de atender tal requerimiento;

Que, por consiguiente, no puede imputarse a la Entidad la afectación de derechos constitucionales por su actuar conforme a la Ley y normas reglamentarias, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 6° de la Ley No. 23506, por lo tanto la impugnación deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 276, la Ley No. 27444, el Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el Decreto Supremo No. 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor MANUEL FRANCISCO BURGA SEOANE contra la Resolución Ministerial No 117-2004-MTC/01, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones